

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 101-2022

Radicación N° 00567

Aprobado Acta No. 86

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al interior de la actuación seguida contra **HORACIO SERPA URIBE**, como ex Gobernador del departamento de Santander, por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

I. ASPECTO FÁCTICO

El señor **HORACIO SERPA URIBE**, quien se desempeñó como Gobernador de Santander entre los años 2008 al 2011, en ejercicio de su cargo y como ordenador del gasto del citado ente territorial suscribió el Contrato de obra No. 001729 del 31 de diciembre de 2008, con la firma "J.L. Agudelo Construcciones S.A.", cuyo objeto era la construcción de tres aulas en la Escuela Normal Nacional Superior del municipio de Piedecuesta, Santander, por cuantía de \$775'849.390, en cuyo trámite, celebración y liquidación, presuntamente se presentaron irregularidades, lo que dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación abriera indagación preliminar en su contra por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* de que trata el artículo 410 del Código Penal.

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El Delegado de la Fiscalía, elevó solicitud preclusiva al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, dada la muerte del indiciado HORACIO SERPA URIBE, con base en lo establecido en el artículo 77 *ibídem*, a la extinción de la acción penal, por imposibilidad de continuar con su ejercicio, y se ordene el archivo de las diligencias.

En sustento de su pretensión, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción No. 9178661 expedido por la Notaria Segunda de Floridablanca -Santander, en el cual se da cuenta que el 31 de octubre de 2020 murió el señor HORACIO SERPA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'554.274 de Bucaramanga, Santander.

El apoderado de víctima, el representante del Ministerio Público, y el defensor, coadyuvieron la petición elevada por el ente acusador.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de preclusión realizada por el Delegado de la Fiscalía, en favor de HORACIO SERPA URIBE, como ex gobernador del departamento de Santander.

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes

motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Dicha norma, también indica que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

En el numeral 5° *ibidem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá solicitar ante el juez de conocimiento¹ la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

El párrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3° *Ibidem*, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

El aludido numeral 1° consagra como causal de preclusión de la investigación “*La imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

¹ Sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

La Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, la Fiscalía Delegada acreditó la muerte del indiciado HORACIO SERPA URIBE, con el registro civil de defunción No. 9178661 expedido por la Notaria Segunda de Floridablanca -Santander, en el cual se plasmó que el referido ciudadano falleció el **31 de octubre de 2020**, según certificado médico de defunción 81621299-1 suscrito por el doctor Jairo Ernesto Reyes Martínez.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1º del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación procederá a decretar la extinción de la acción penal, y en consecuencia, ordenará la preclusión de la investigación dado que el deceso del imputado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del señor HORACIO SERPA URIBE.

Segundo. -PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de HORACIO SERPA URIBE, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

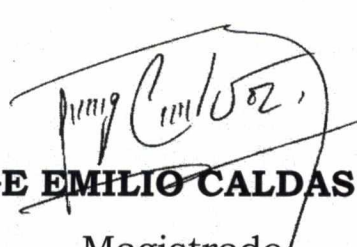
Tercero. -Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

Cuarto. -Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada


JORGE EMILO CALDAS VERA

Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022